

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:** 

LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAVIER EFREN MUÑOZ SIERRA previo los trámites del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré N°8440086187

- 1º. Por la suma de \$32.798.441, oo=Mcte, correspondiente al capital insoluto de la del título báculo de la ejecución sin incluir el valor de las cuotas en mora.
- 2º. Por valor de los intereses moratorios al tenor del artículo 884 del Código de Comercio. sobre en el numeral 1º, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.
- 3° Por la suma de \$5.144.856 (Valores acumulados 8 cuotas) correspondiente a las cuotas de capital des 13/01/2020 al 13/08/2020.
- 4° Por valor de los intereses moratorios al tenor del artículo 884 del Código de Comercio. sobre en el numeral 3º, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

Por la suma de \$3.869.029 por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosaría en propiedad.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Se le concede a la parte actora el término de 30 días para efectuar el acto procesal correspondiente notificación de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. y SS.

NOTIFÍQUESE.

Jua 87

# JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-482 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

046 Hoy 14 de septiembre de 2020

<u>4 de septiembre de 2020</u> El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-482 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

14 de septiembre de 2020

El Secretario,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

### Firmado Por:

## JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2e44780970c66aa1c4bffe5ffe04ad24f8abe77e046360b309c932b27a7d42c Documento generado en 11/09/2020 10:25:39 a.m.